Agencia Nacional de Minería

PARN-003

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 003- PUBLICADO EL 30 DE ENERO DE 2025 AL 05 DE FEBRERO DE 2025								
No.	**EXPEDIENTE**	**NOTIFICADO**	**RESOLUCIÓN**	**FECHA DE LA RESOLUCIÓN**	**EXPEDIDA POR**	**RECURSO**	**AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN**	**PLAZO PARA INTERPONERLOS**
1.	00706-15	ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA	VSC No 000690	30/07/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	LE7-08012X	CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA	VSC No 000206	03/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	01-008-96	JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO en nombre propio y en calidad de representante legal de INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S	GSC No 000137	20/05/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	01135-15	MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS	VSC No 000528	27/05/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	FCC-821	TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ	VSC No 000529	27/05/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Agencia
Nacional de Minería

6.	01-068-96	RODRIGO PINTO y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000005	14/01/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	FKA-141	YESID CRISTIANO, JOSE MAURICIO GOZALEZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL CASAS ABRIL E INDETERMINADOS	GSC No 000015	14/01/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	9459	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000019	14/01/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
9.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000021	14/01/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

Radicado ANM No: 20249031010851

Nobsa, 13-11-2024 14:37 PM

Señor:
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA
Correo: marcelaesteticista3@gmail.com / gonzalezcesar343@gmail.com
Dirección: Vereda Quebrada de Becerras
Teléfono: 3213579735
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00706-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC 000690 del 30 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECALARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000690 del 30 de julio de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000690 del 30 de julio de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00706-15

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000690

(30 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00706-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 01746 del día 04 de diciembre de 2001, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó licencia Especial de Explotación No 00706-15 a los señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, para la explotación de un yacimiento de Materiales de construcción en un área 5.459 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Duitama departamento de Boyacá, con una duración de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 0434 del 17 de septiembre de 2012, la Gobernación de Boyacá concedió prórroga de la licencia de explotación N° 00706-15, por el término de 5 años contados a partir del 11 de julio de 2012. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de noviembre de 2020.

Por medio de Resolución N° 001239 del 22 de noviembre de 2018, se rechazó el acogimiento al derecho de preferencia solicitado en el radicado 20179030052922 del 02 de agosto de 2017. Esta decisión quedó ejecutoriada y en firme el 1° de febrero de 2019.

Mediante concepto técnico PARN No. 297 de 22 de febrero de 2024, el Punto de Atención Regional Nobsa realizó evaluación de las obligaciones del título minero, concluyendo que:

" 2.11.1 TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN

Mediante Radicado No 2169030040382 de 17 de mayo de 2016, el titular minero solicita información frente a los trámites que sean necesarios para terminar bilateralmente la Licencia de explotación.

*Mediante **Auto PARN No. 2864 del 28 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico 086-2016 de 02-11-2016**, se Informa a los Titulares Mineros, que al respecto de la solicitud de información presentada mediante el radicado N°20169030040392 de 17 de mayo de 2016, se informa que la figura de terminación bilateral" no es una figura que se encuentre contemplada en el Decreto 2655 de 1988, y que si es de su intención que se decrete la terminación del Título Minero, deberán presentar solicitud de renuncia en los términos del Artículo 23 de la mencionada normatividad, conforme lo manifestado en el numeral 1.9 del presente acto administrativo.*

*Se recomienda **Pronunciamiento Jurídico de fondo** en cuanto a si es procedente la liquidación y terminación de la Licencia de Explotación No 00706-15, la cual se encuentra vencida desde el 11 de julio de 2017 y dentro del expediente no se evidencia solicitud de prórroga.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00706-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

3. CONCLUSIONES

(...)

3.11 ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO*** *en cuanto a si es procedente la liquidación y terminación de la Licencia de Explotación No 00706-15, la cual se encuentra vencida desde el 11 de julio de 2017 y dentro del expediente no se evidencia solicitud de prórroga, y teniendo en cuenta que a la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación No 00706-15 (11 de julio de 2017), el titular adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Presentación del Formato Básico Minero anual 2010 y el Formato Básico Minero anual de 2011, requerido bajo apremio de multa mediante* ***Auto PARN No. 1950 de 27 de octubre de 2021****, notificado por estado jurídico No. 082 de 28 de octubre de 2021.*
- *Presentación de la Explicación del porqué, están reportando regalías del IV trimestre de 2010, requerido bajo apremio de multa mediante* ***Auto PARN No. 0499 de 30 de mayo de 2011****, notificado personalmente el 2 de junio de 2011.*
- *Presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2011, requerido bajo apremio de multa mediante* ***Auto PARN N 1950 de 27 de octubre de 2021****,* ***notificado por estado jurídico 082 de 28 de octubre de 2021****.*
- *El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($568.670,28), requerido mediante* ***Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de*** *2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011.*
- *El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($601.580,60), requerido mediante* ***Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012****, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012.*
- *El pago por concepto de Visitas de Fiscalización realizadas en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($1.503.536), y el pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2.010, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($1.445.708), requerido mediante* ***Auto PARN N 2522 de 05 de octubre de 2020****, notificado por estado jurídico 052 del 06 de octubre de 2020.*
- *El pago de la multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución 0435 de diecisiete (17) de septiembre de 2012 por el valor de Quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos M/Cte., ($566.700).*
- *Mediante Auto PARN N° 0548 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico N° 013 de 18 de marzo de 2019, se acogió el informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control el informe de Inspección Técnica de seguimiento y Control PARN-325-NOHR-2019 del 04 de febrero de 2019 donde se realizaron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:*
  - *Se debe continuar con la recuperación morfológica y paisajistica de los taludes recomendaos por Corpoboyacá, especialmente dentro del área colindante al titulo 0400-15.*
  - *Complementar la señalización prohibitiva en los accesos a los frentes de explotación especialmente cerca a los taludes verticales."*

Revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación, se evidencia que esta se encuentra vencida desde el 10 de julio de 2017.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, se observa que fue otorgada por el término de cinco (5) años contados a partir del día veintidós (22) de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. Considerando que la vigencia del periodo para el cual se otorgó fue prorrogada únicamente una vez, se encuentra que el título minero está vencido desde el 11 de julio de 2017, la autoridad minera procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 Incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961, el cual expresa lo siguiente:

> *"**Artículo 9°**. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."*

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 297 de 22 de febrero de 2024, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, las siguientes:

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($568.670,28), requerido mediante Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de 2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011.

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($601.580,60), requerido mediante Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012.

- El pago por concepto de Visitas de Fiscalización realizadas en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($1.503.536), y el pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2.010, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($1.445.708), requerido mediante Auto PARN N 2522 de 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 052 del 06 de octubre de 2020.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[1] "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, se había establecido:

> *"**ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT**. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
>
> *PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el articulo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-. en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
> *(...)*

Revisado entonces el articulo 313 y contemplado la perdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

---

[1] ***ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"*

Seguridad Minera, se evidencia que a las obligaciones económicas y sanciones se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente[2].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones de carácter económico incumplidas en la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, se procederá a declarar las sumas adeudadas, así:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; equivalente a 137,30 UVB, la cual fue requerida inicialmente a través del Oficio No. 049289 del 01 de diciembre de 2010.

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2.010, equivalente a 132,02 UVB, requerido inicialmente mediante Auto No. 0000368 de 03 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico 011 del 05 de mayo de 2011.

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de 2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011, equivalente a 51,93 UVB

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012, equivalente a 54,94 UVB.

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia fue rechazada a través de la Resolución N° 001239 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 1° de febrero de 2019; adicionalmente no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, otorgada a los señores **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 7.210.153, y **DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN,** identificada con C.C. No. 24.166.372, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los beneficiarios Señores **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que los señores **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 7.210.153**, y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN,** identificada con C.C. No. 24.166.372, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; equivalente a 137,30 UVB, la cual fue requerida inicialmente a través del Oficio No. 049289 del 01 de diciembre de 2010.

---

[2] *Para el año 2024 el valor de la UVB es de $ $10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023.*

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2010, equivalente a 132,02 UVB, requerido inicialmente mediante Auto No. 0000368 de 03 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico 011 del 05 de mayo de 2011.

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de 2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011, equivalente a 51,93 UVB

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012, equivalente a 54,94 UVB.

ARTÍCULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares mineros para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo procedan a acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Formato Básico Minero anual 2010, Formato Básico Minero anual de 2011, Explicación del porqué están reportando regalías del IV trimestre de 2010, Los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2011; Informe de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARN N° 0548 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 013 de 18 de marzo de 2019, respecto de las siguientes instrucciones técnicas: -Se debe continuar con la recuperación morfológica y paisajística de los taludes recomendaos por Corpoboyacá, especialmente dentro del área colindante al título 0400-15. - Complementar la señalización prohibitiva en los accesos a los frentes de explotación especialmente cerca a los taludes verticales."

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de Duitama, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento de los Señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, el concepto técnico PARN No. 252 de 8 de febrero de 2023.

ARTÍCULO NOVENO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, en su condición de titulares

de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

130038926479

MINERIA

DEVOLUCIÓN

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA
Vereda Quebrada de Becerras Tel. 3213579735
DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20249031010851

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-11-2024
Fecha Admisión: 18 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 20 M: 11 A: 24

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Trasladado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 NIT.: 900.500.018-2 Zona:

Unidades: 2 Manif Padre: 22 NOV 2024 Manif Men:

Recibí Conforme:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Nombre Sello:

Recibido:

C.C. o Nit Fecha

Radicado ANM No: 20249031029951

Nobsa, 30-12-2024 16:18 PM

Señor:
CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA
Email: carlos.posada@simeingenieros.com - liliana_3124@hotmail.com
Celular: 3123515370
Celular: 3214767560
Dirección: Carrera 14 # 10-43 – LC. 106 Apartado 51
Departamento: BOYACÁ
Municipio: SOGAMOSO.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. LE7-08012X**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000206 del 03 de MAYO de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000206 del 03 de mayo de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "7" Resolución No. VSC No 000206 del 03 de mayo de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30/12/2024
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. LE7-08012X

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000206 **DE 2023**

(03 de mayo de 2023 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2012, entre la Gobernación de Boyacá y el señor Carlos Arturo Posada Zapata, suscribieron Contrato de Concesión No. LE7-08012X, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfática, Fosfórica o Fosforita, ubicado en el municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en una extensión de 290 hectáreas y 7910 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2012.

Mediante Auto PARN N° 0265 de 07 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 007 del 12 de febrero de 2019, se dispuso lo siguiente:

> *"**2.4 Poner en conocimiento** del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas **específicamente por no allegar lo siguiente:***
>
> - *El pago de $1.041.136,34, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionada por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11-09-2014 al 10-09-2015.*
> - *El pago de $6.882.910, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre 11-09-2016 al 11-09-2017.*
> - *El pago de $7.150.715, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11-09-2017 al 10-09-2018.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento."*

Por medio de Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 8

Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que se subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las respectivas pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

A través de Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

***"2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad** de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no renovación de la póliza ambiental, el monto a asegurar será calculado con base en la inversión del último año de exploración teniendo en cuenta que el contrato de concesión LE7-08012X aún no cuenta con licencia ambiental, así mismo, deberá cumplir con las características descritas en el numeral 1.8 del presente acto administrativo.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante concepto técnico PARN No. 201 del 30 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

"3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO EN CUANTO:

• Incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 1723 del 17/09/2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18/09/2015, y requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8(09/2020, para que el titular presente el pago por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($6.245.706), correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje

• Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0265 de 07/02/2019, notificado en estado jurídico No. 007 de 12/02/2019, requerimiento que fue advertido de trámite sancionatorio nuevamente en Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020 y Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar los soportes de pago por concepto de canon superficiario más los intereses generados a la fecha efectiva del pago, concernientes a:

✓ UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. ($ 1.041.136,34), por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
✓ SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. ($ 6.882.910). por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
✓ SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. ($ 7.150.715) por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

• Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1723 del 17/09/2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18/09/2015, requerimiento que fue realizado nuevamente bajo apremio de multa en Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020, requerimiento que fue advertido de trámite sancionatorio nuevamente en Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar el pago de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/Cte ($6.245.706), por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

• Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0265 del 07/02/2019, notificado en estado jurídico No. 007 de 12/02/2019, requerimiento que fue informado mediante

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *(…)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las*

sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LE7-08012X,** por parte del señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 0265 de 07 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 007 del 12 de febrero de 2019, Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 8 de septiembre de 2020 y Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* y *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",* por no presentar las siguientes obligaciones:

1. La suma de un millón cuarenta y un mil ciento treinta y seis pesos con treinta y cuatro centavos m/cte ($1.041.136,34), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.

2. La suma de seis millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos seis pesos m/cte ($6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.

3. La suma de seis millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos m/cte ($6.882.910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.

4. La suma de siete millones ciento cincuenta mil setecientos quince pesos m/cte ($7.150.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018.

5. La renovación de la póliza minero ambiental.

Por medio del Auto PARN No. 0265 de 07 de febrero de 2019, se otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de marzo de 2019.

A través del Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 44 del 8 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 29 de septiembre de 2020.

Lo anterior, sin que a la fecha el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LE7-08012X.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, otorgado al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, suscrito con el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LE7-08012X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de un millón cuarenta y un mil ciento treinta y seis pesos con ´treinta y cuatro centavos ($1.041.136,34), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.

b) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.

c) La suma de seis millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos ($6.882.910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.

d) La suma de siete millones ciento cincuenta mil setecientos quince pesos ($7.150.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses

Alcaldía del municipio de Rondón, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA del concepto técnico PARN No. 201 del 30 de enero de 2023.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, en su condición de titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL
Mensajeria
Paquete
130038928649
Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245
Remitente. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA
DEVOLUCIÓN
Destinatario: CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA
Carrera 14 # 10-43 – LC. 106 Apartado 51 Tel. 3423515370 3214767560
SOGAMOSO - BOYACA
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20249031029951
Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co
Fecha de Imp. 3-01-2025
Fecha Admisión: 3 01 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2
Inciden
Entrega
No Existe
Dir. Incompleta
Traslado
Des. Desconocido
Rehusado
No Reside
Otros
Peso: 1
Zona:
Unidades:
Manif Padre:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500
Recibi Conforme:
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio
Bogotá, D.C. - Colombia
Fecha
C.C. o Nit
Recibido:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA
Carrera 14 # 10-43 – LC. 106 Apartado 51
Tel.3123515370 3214767560
VARCIúDestinatario.-BOYACA
3-01-2025 DOCUMENTO 3 FOLIOS Peso 1
130038928649

Radicado ANM No: 20249030971611

Nobsa, 06-08-2024 16:08 PM

Señores:
JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO
Representante Legal INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S
Correo. inversionesisabellasas18@gmail.com
Dirección: Calle 12 # 10-42 consultorio 309 edificio Continental plaza Sogamoso
Cel. 3106088373
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-008-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 0001-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-008-96",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" Resolución No. GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2024
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01-008-96

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000137 DE 2024

(20 de mayo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, - ECOCARBÓN LTDA., hoy Agencia Nacional De Minería – ANM y los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUÍS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUÍS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, se suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96, en un área 32 Ha y 8.350 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de CORRALES en el departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 1996.

Mediante Resolución N° 0908 del 04 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUÍS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUÍS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, para la explotación de un yacimiento de Carbón que se desarrolla en la Mina La Esperanza, localizada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de CORRALES - Boyacá, área amparada bajo el Contrato de explotación N° 01-008-96, con una vigencia igual a la del Contrato de explotación suscrito con ECOCARBÓN LTDA.

Mediante Resolución N° 0039 del 31 de agosto de 2006, ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2006, INGEOMINAS aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones -PTI, presentado mediante radicado N° 00641 del 13 de octubre de 2004, para un periodo de CINCO (5) Años.

Mediante Resolución N° DSM 1006 del 27 de septiembre de 2006, se otorgó la prórroga al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96 por el término de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir del 12 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2007.

Mediante Resolución GTRN N° 309 del 03 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato N° 01-008-96, que le correspondían al señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a favor del señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN N° 0205 del 24 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones de los señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ a favor del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de octubre de 2009.

Mediante Resolución 000179 del 03 de marzo de 2020, se autorizó una cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA a favor de la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S, y se excluyó al señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, quedando como titulares los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, con el 20%, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ con el 20%; CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO con el 40% y a la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S con el 20%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de julio de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando lo siguiente:

> *"(…) Los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, han venido desplegando actos perturbatorios consistentes en el taponamiento y obstrucción de los trabajos realizados que le sirven como colector principal del aire y ventilación a la BM (Bocamina) denominada Esmeralda 2, además de adelantar labores de explotación desde dicha labor que si bien se encuentra fuera del área del polígono otorgado, se ha venido avanzando hasta llegar hoy al área otorgada y por ende han realizado la extracción de carbón. sin el consentimiento de los titulares mineros ocupando de esta manera el área otorgada de manera irregular y ejerciendo una explotación ilegal del mineral.*
>
> *Ante los actos descritos, se ha intentado un acercamiento con estas personas con el fin de advertir que estos actos no solo perturban nuestra labores de explotación mineras sino que además, ponen en riesgo la vida e integridad del personal que labora, pues ante tal hecho no se ha podido laborar dado que en esas condiciones no es posible permitir el ingreso de trabajadores, por cuanto al obstruir la labor de ventilación no se está garantizando un ambiente óptimo para el trabajo; en consecuencia nos hemos visto afectados pues nadie ha querido y con justa razón, laborar en estas condiciones de inseguridad, actuación que nos perjudica pues no hemos podido ejercer las labores de explotación.*
>
> *A la fecha se han venido cumpliendo cada una de las recomendaciones técnicas y de seguridad que en visitas integrales de fiscalización han dado la autoridad minera, tal como se refleja en los informes a la fecha obrantes en el expediente digital contentivo del título minero; sin embargo ante tal hecho y dada la negativa de estas personas de cesar los actos y por el contrario ante las agresiones que hemos recibido de su parte, actos de violencia que ya fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación), acudimos a los instrumentos legales que nos protegen los derechos que como titules mineros nos asisten, en pro de salvaguardar la responsabilidad en caso de que suceda algo.*
>
> *Así las cosas, si bien es cierto la labor minera mencionada líneas atrás, ubicada fuera del área del polígono del contrato otorgado esta ha contado con servidumbre minera tanto como de ventilación como de ingreso de personal desde hace algo más de quince (15) años, pero lamentablemente hoy estamos viendo afectados por los actos anteriormente descritos y por ello acudimos a la autoridad minera como ente rector para que se restablezca el statu — quo, restableciendo la servidumbre y de esta manera se garantice nuestras labores de explotación y evitando la extracción ilícita de minerales, perturbación que se verificaron con apoyo en los instrumentos Tecnológicos implementados por la Agencia Nacional de Minería y apoyo de profesional idóneo para determinar exactamente la posible perturbación*
>
> *PLANO DE LOCALIZACIÓN 1 DE 2… (…)"*

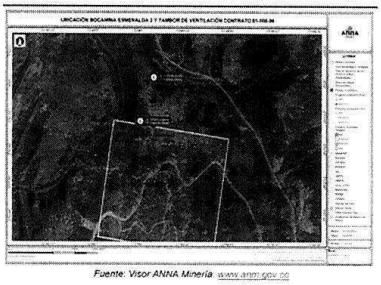

Fuente: Visor ANNA Minería www.anm.gov.co

Mina la esmeralda 2: X: 1139720 y Y: 1140436
Tambor de ventilación: X: 1139788 y Y: 1140640

Por lo anterior, la solicitud de amparo administrativo se basa precisamente en la intersección de los trabajos que adelantan los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, con las labores de la BM (Bocamina) Esmeralda 2, las cuales se han visto afectadas por los actos desplegados y por el avance de esas labores que ellos adelantan extrayendo el carbón dentro del área del polígono en las coordenadas y en el trayecto que a continuación se relaciona:

PLANO DE IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE PERTURBACIÓN 2 DE 2

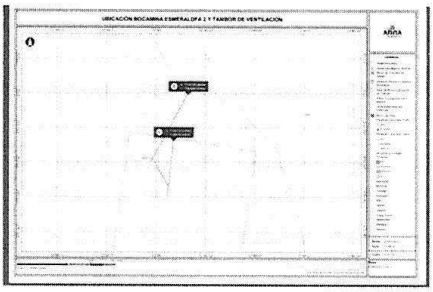

Fuente: Visor ANNA Minería: www.anm.gov.co

Así las cosas y tal como ustedes lo podrán constatar, se puede identificar que hay perturbación al contrato en virtud de aporte 01-008-96, bajo tierra donde se interceptan los trabajos antes mencionados.

El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes afectaciones ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras.

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la autoridad minera ordenar el desalojo, ocupación y cesación de los actos de perturbación desplegados por los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, que permitan el normal desarrollo de las labores de explotación del área del Contrato en virtud de aporte No 01-008-96, para la explotación de Carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Corrales departamento de Boyacá…

(…)"

A través del Auto PARN N° 0016 de 04 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo solicitada por la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de enero de 2023, a partir de las 09:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a la parte querellada, respecto del Auto PARN N° 0016 del 04 de enero de 2023, se comisionó al alcalde municipal de Corrales – Boyacá, a través de radicado ANM N° 20239030802151 de fecha 11 de enero de 2023; así las cosas, en cumplimiento a la comisión enviada se recibió respuesta por parte de la Secretaria General y Jurídica con funciones de Inspección de Policía del municipio de Corrales, mediante radicado N° 20231002245682 de 23 de enero de 2021, en el cual se informó que el proceso de notificación se llevó a cabo mediante edicto CV-VSC-PARN-0001 de 04 de enero de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el día, 17 enero de 2023, por dos (2) días y desfijado el 18 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero 01-008-96, en el lugar de las perturbaciones.

A la parte querellante se le notificó a través de radicado N° 20239030802141 de 11 de enero de 2023, oficio enviado a través de la empresa de correos metro envíos, el cual fue recibido el 13 de enero de 2023

Que el veinticinco (25) de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de amparo administrativo 001-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**; y por la parte querellada, hace presencia el señor **NESTOR REYES GIL**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Sra. **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, quien indicó que:

> *" (…) Por parte de nosotros como titulares queremos salvaguardar la vida de los trabajadores, lo único que solicitamos de los querellados es que nos permitan desbloquear el paso de la ventilación artificial mientras terminamos nuestro propio boca viento, corrijo ventilación natural pues la ventilación fue obstruida por ellos que, la agencia verifique que la ventilación es indispensable para el desarrollo de la mina. (…) "*

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el señor **NESTOR REYES GIL,** quien indicó que:

> *" (…) Lo que se acaba de realizar fue totalmente diferente a la solicitud de amparo administrativo y no se llegaron pruebas frente a las acusaciones hechas.*
>
> *El inclinado de la mina se encuentra derrumbado por cuestiones naturales. (…)"*

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"(…) 6. CONCLUSIONES*
>
> *El día 25 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
>
> - *Por parte de los querellados, asisten los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, a la diligencia de amparo administrativo*
> - *La unidad minera denominada Bocamina 1, la cual se ubica en las coordenadas 1.140.643N, 1.139.979E, 2.416m.s.n.m, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, conforme a lo verificado en el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería.*
> - *Al preguntar por el estado legal de la unidad minera, denominada como Bocamina 1 de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, ellos manifiestan que, anteriormente esta se encontraba bajo un proceso de legalización el cual ya fue archivado, y por tal motivo la mina fue suspendida y por el momento se encuentra inactiva.*
> - *Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de*

obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad); los trabajos que actualmente se tienen en dicha Bocamina, parten del área del del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

- *Se logra establecer que, las labores mineras de la Bocamina 1 de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr acceder, no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2).*
- *Para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.1. del Auto PARN-1342 del 18 de julio de 2022, en lo que respecta a las instrucciones étnicas indicadas en los numerales 2.1.1.23, 2.1.1.27, 2.1.1.29 y 2.1.1.30, se requiere establecer nuevamente un circuito de ventilación natural entre las labores de las minas La Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin de mantener condiciones técnicas y de seguridad, y poder continuar con el desarrollo de las actividades mineras proyectadas.*

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicados N° radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, por parte de la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO cotitular del contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"(...) **Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo**. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente **la ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.
La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en la siguiente tabla:

Id.	*Nombre de la labor*	*Nombre del Explotador o Querellado*	*Coordenadas**			*prod mensual*	*Personal*	*OBSERVACIONES*
			Norte	*ESTE*	*Altura m.s.n.m.*			
1	*BM 1*	*JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL*	*1.140.643*	*1.139.979*	*2.416m*	*0*	*0*	*Se procede a efectuar el ingreso, al interior de las labores de la BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin obtener los datos necesarios para el desarrollo de la diligencia; de lo cual se tiene lo siguiente:* *La BM1 es una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, la cual costa de una labor principal a nivel para acceso y transporte, de aproximadamente 90,4m de longitud, hasta llegar al inclinado interno, con dirección del azimut 203°.* *A partir de la labor principal de acceso, se deprende una vía a nivel de 58,20m de longitud en dirección del azimut 204°. Por último, se dispone de un interno con 65,50m de longitud (hasta llegar a derrumbe), avanzado en dirección del azimut 208 e inclinación promedio de 33°.* *En superficie se cuenta con montaje, para alado de vagoneta por nivel al exterior.*

								Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2) *Según lo manifestado por las dos partes, querellante y querellados, durante los últimos años se ha mantenido la comunicación entre la BM la Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), para circuito de ventilación natural y ruta alterna de evacuación. Sin embargo, a causa del derrumbe ocurrido a los 65m del inclinado, dicha comunicación ya no se tiene*

Con relación al cuadro anterior y evaluado el caso de la referencia, se encuentra que respecto **a la BM 1** ubicada en las coordenadas NORTE: 1.140.643 - ESTE: 1.139.979 ALTURA: 2416 msnm, corresponden a una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, así mismo se informa que una vez graficados los datos levantados en campo, se determinó que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad), parten del área del del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

Así las cosas, en lo que respecta a las labores mineras que se describen anteriormente, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, se observó que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, de igual forma se evidencia que NO esta activa y hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96, concluyéndose que no se están desarrollando labores de perturbación en el área del contrato del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, por lo que no se concederá la solicitud de amparo administrativo en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sra. **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, obrando en representación del señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO,** cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en contra de los señores **JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de corrales, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

N: 1.140.643
E: 1.139.979
Altura: 2.416 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes los Informes de Visita Técnica de verificación PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, e INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S**, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, y a la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO** en la calle 12 N° 48-10 oficina 309 de Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL**, súrtase su notificación personal, en la calle 25 N° 17ª—21 del municipio de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR – Nobsa
Revisó: Hohana Melo Malaver-. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC

Continental plaza Sogamoso
SOGAMOSO BOYACA

PRINDEL   Mensajería ☐   Paquete ☐

130038922750

consultorio 309 edificio Continental plaza Sogamoso Tel. 3106088673

Referencia: NCB-20249030971611

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES

Fecha de Imp:	20-08-2024
Fecha Admisión:	20 08 2024
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	
Intento de entrega 1	D 22 M 08 A 24
Intento de entrega 2	D M A

Peso: 1	Zona:
Unidades:	Manif Padre: / Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Incidencia				
Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado
Des.	Rehusado	No reside	Otros

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT. 900 500 018-2
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Traslado

Radicado ANM No: 20249030974521

Nobsa, 15-08-2024 10:59 AM

Señor:
MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS
Dirección: Carrera 9 N° 10 A -23
Departamento: Boyacá
Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01135-15 se ha proferido se ha proferido RESOLUCION VSC – 000528 del 27 de Mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC – 000528 del 27 de mayo de 2024

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 06 folios "RESOLUCION VSC – 000528 del 27 de Mayo de 2024
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración15-08-2024 10:59 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. **01135-15**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

(27 de mayo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2018, entre La Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, se suscribió Contrato de Concesión No. 01135-15, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá, con una duración de cinco (5) años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, mediante Auto 000402 del 08 de mayo del año 2009.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a nombre del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, amparada por la solicitud de legalización de minería de hecho 01135-15, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, mediante Resolución No. 0939 del 10 de agosto del año 2009. Acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 14 de septiembre de 2017.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización PARN-SEL-1041-2021 de 23 de diciembre de 2021, se concluyó que en el área del Contrato de Concesión **No. 01135-15** de acuerdo con lo manifestado por el titular Mario Edilberto Cómbita Vargas, el título se encuentra sin Actividad Minera en razón a que en la zona del título hay conflicto de orden público, que imposibilita el desempeño de las labores de explotación.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **01135-15** y mediante concepto técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

2.12. TRÁMITES PENDIENTES.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a que el Contrato de Concesión No. 01135-15 perdió vigencia el 30 de enero de 2023 y a la fecha no hay trámites pendientes.*

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01135-15 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

*3.1. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente y Constituya la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento y que contractualmente el Contrato de Concesión No. 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023.*

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente para que allegue: los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente, para que allegue; los FBM anual 2019 y 2020 junto con su respectivo plano de labores, el cual deberá ser presentado en el SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de AUTO PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente el FBM Anual de 2021 y 2022, en el aplicativo de ANNA Minería, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, y sus respectivos soportes de pago más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1020 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 y su respectivo soporte de pago de ser el caso, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021 y I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.9. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que de acuerdo a la minuta del contrato de concesión No. 01135- 15 firmada el día 22 de enero de 2018 e inscrita en Registro Minero Nacional – RMN el día 31 de enero de 2018, este se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto el titular minero no ha radicado ninguna solicitud de prórroga del contrato (Clausula cuarta de la minuta).

3.10. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente el Plan de Gestión Social, teniendo en cuenta que; el Contrato de Concesión No 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.11. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente en lo relacionado el pago de la multa impuesta a través de la resolución No. VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, por valor equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su ejecutoria, esto es, al 13 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que; revisado por parte del área financiera el Sistema

de Cartera y Facturación el Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS y el informe de movimientos la obligación no ha sido causada, de igual forma teniendo en cuenta que el titular a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no ha dado cumplimiento al requerimiento.
3.12. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021,deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental (o la que corresponda) la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Garantizar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 01135-15 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, para la etapa de Explotación de un yacimiento de Recebo, localizado en jurisdicción del municipio de Chita Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de Seis Millones Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos M/CTE ($6.006.866), esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

El Contrato de Concesión No. 01135-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (…)"

Revisado el expediente digital contentivo del contrato de concesión No. 01135-15, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el titulo se encuentra vencido desde el día 31 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, se estableció un término de duración de 5 años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN. hasta el 31 de enero de 2023, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y que no obran en el expediente digital solicitudes de prórroga del contrato, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 110 del estatuto minero que establece: **Vencimiento del Término**, se encuentra su fundamentación, así:

*"(…) ARTÍCULO 110. **vencimiento del término**. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambienta. (…)"*

De igual forma en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, en su cláusula CUARTA, se estableció lo siguiente:

*"(…) CLAUSULA CUARTA. - **Duración del Contrato**. El presente contrato tiene una duración máxima de CINCO (5) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha en su inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para etapa de Explotación. (…)"*

Ahora bien, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No 01135-15 se encuentra vencido y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga, se considera jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 31 de agosto de 2023.

En este sentido y de conformidad a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 01135-15** y se declararán obligaciones económicas pendientes a cargo del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, titular del Contrato de Concesión y a favor de la Agencia Nacional de Minería; así:

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

Al declararse la terminación del contrato se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **1135-15** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, *"Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por vencimiento del Contrato de Concesión **No. 01135-15**, otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. 01135-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y/o multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. No 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **01135-15**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de Chita, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No **01135-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, en su condición de titular del Contrato de Concesión N 001135-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada Gestor PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 7560245 BTA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018, NOBSA BOYACA
MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS
Carrera 9 N° 10 A -23 Tel.0
VARCIuDestinatario.-BOYACA
20-08-2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1
130038922728

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐ *130038922728*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: MARIO EDILBERTO COMBITA VARGA S
Carrera 9 N° 10 A -23 Tel. 0
TUNJA - BOYACA
Referencia: NOB-20249030974521

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-08-2024
Fecha Admisión: 20 08 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
Intento de entrega 1: D: M: A:
Intento de entrega 2: D: M: A:
Inciden: Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 **Zona:**
Unidades: **Manif Padre:** **Manif Men:**
Recibi Conforme:
Nombre Sello:
C.C. o Nit **Fecha** D: M: A:

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 7560245 BTA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS
Carrera 9 N° 10 A -23 Tel.0
VARCIuDestinatario.-BOYACA
20-08-2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1
130038922728

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐ *130038922728*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS
Carrera 9 N° 10 A -23 Tel. 0
TUNJA - BOYACA
Referencia: NOB-20249030974521

24/09/2024

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-08-2024
Fecha Admisión: 20 08 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
Intento de entrega 1: D: M: A:
Intento de entrega 2: D: M: A:
Inciden: Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:
Recibi Conforme:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 ... Bogotá D.C. - Colombia

Nombre Sello:
C.C. o Nit Fecha

Radicado ANM No: 20249030974701

Nobsa, 15-08-2024 12:00 PM

Señor (a) (es):
TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ
Email: N/A
Celular: 3158611528
Dirección: CARRERA 13 # 13-57
Departamento: ARAUCA
Municipio: TAME
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FCC-821 se ha proferido se ha proferido RESOLUCION VSC – 000529 del 27 de Mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** " contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC – **000529 del 27 de mayo de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "RESOLUCION 000529 del 27 de mayo de 2024
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración15-08-2024 12:00 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. **FCC-821**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000529

(27 de mayo de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de febrero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los Señores EDUARDO VALENCIA ALVAREZ y TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° FCC-821, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1.408 HECTÁREAS y 7.635 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de PAUNA, departamento de BOYACÁ, por un término de TREINTA (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2005.

Mediante Auto PARN No 2067 del 05 de diciembre de 2019, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución No.1233 del 13 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorga la licencia ambiental

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el *"Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO"*, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: *"(…) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".*

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual *"(…) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:*

CÓDIGO EXPEDIENTE	*TITULAR*
(....)	
FCC-821	*TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ, EDUARDO VALENCIA ALVAREZ*
	(...)

***PARAGRAFO**: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

(...)".

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No. 480326 Radicado No. 80183-0 del 23 de agosto de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024. Aprobado mediante AUTO No. AUT-903-1798 del 07 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 140 del 10 de noviembre de 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, que requirió al titular bajo apremio de multa para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "*(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

> *"**Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado**. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*
>
> *a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
> *b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
> *c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."*

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

> *"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

> ***"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley*

> *685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

> *Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*
>
> *(...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero y dando aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, articulo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

> ***"Parágrafo 2.** Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango."*

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, incurrieron en la comisión de UNA (01) FALTA LEVE, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

- La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **FCC-821**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una Producción anual proyectada de 2.000 Quilates (q) de ESMERALDAS, sin embargo se observa que conforme a lo reportado en el Formato Básico Minero y en los

formularios de regalías, y lo evidenciado en la última visita de fiscalización no se adelantan labores mineras en el área concesionada, se determina que, en tratándose de UNA FALTA LEVE, siendo el rango de la multa a imponer entre 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*[1] *2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*
>
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
>
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."*

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional[2].

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente[3].

---

[1] **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

[2] Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

[3] Para el año 2024 la UVB es de $10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **FCC-821**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el Nivel Leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico – UVB en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa entre 1 a 6 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico – UVB , en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **118,71 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*.

Finalmente, se advierte al titular del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17156820, y al señor **EDUARDO VALENCIA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10478858, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, multa equivalente a **118,71 UVB vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ,** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, informándole que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;" p*ara que allegue:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 46 994000000500 con vigencia del 02 de septiembre de 2021 al 02 septiembre de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **FCC-821.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ,** en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor - PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038922741

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: NOB-20249030974701

Fecha de Imp:	20-08-2024
Fecha Admisión:	20 08 2024
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Intento de entrega 1 D: M: A:
Intento de entrega 2 D: M: A:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:
Recibí Conforme:
Nombre Sello:
C.C. o Nit Fecha:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT 900.500.018-2
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. Colombia

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado X	No Reside	Cerrado X

Rehusado.
Fallecido su familia vive Barbosa Santander

NOB-20249030974701
TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ
CARRERA 13 # 13 57
TAME ARAUCA

76102

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000005 **DE 2025**

(14 de enero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°060 -2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 1996, ECOCARBÓN, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, celebró el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 bajo el Decreto 2655 de 1988 con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", por el término de diez (10) años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de GAMEZA, ubicado en el departamento, BOYACA con una extensión superficiaria de 359 hectáreas y 765 metros cuadrados. Contrato inscrito el 30 de mayo de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, se aprobó el plan de manejo ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96

Mediante Auto GTRN No. 0532 de fecha 09 de junio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera – ANNA MINERÍA, el título minero No. 01-068-96, presenta las siguientes superposiciones: SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON ID: 55106: ZPDRNR —ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA. ZPDRNR - EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA Y LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL CRAVO SUR - RESOLUCIÓN 1501, FECHA DEL ACTO 06/08/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50694 EL 23 DE AGOSTO DE 2018 - VIGENGIA DESDE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL Y HASTA TANTO EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL SURTA EL PROCESO DE DELIMITACIÓN DEL ECOSISTEMA DE PÁRAMO DEL COMPLEJO DE PISBA -POR LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA TEMPORALMENTE UNA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA Y LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL CRAVO SUR - INCORPORADO AL CMC 27/08/201. OCUPA EL 52,6063 % EL AREA DEL POLIGONO. Superposición parcial con Sitio RAMSAR – Áreas Ambientales Excluibles. ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014.

Mediante la Resolución GSC No. 000024 de 22 de febrero de 2022, se resolvió conceder amparo administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA –COOPROSUGAMUXI calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en contra del querellado el señor JESUS TIBADUIZA.

Mediante la Resolución GSC No. 000260 de 10 de junio de 2022, se resolvió conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor MARCELINO PARRA representante Legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular minera del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en contra del señor RODRIGO PINTO.

A través de los radicados No. 20241003186222, 20241003186252 y 20241003186232 de fecha 05 de junio de 2024, el señor MARCELINO PARRA, gerente de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **RODRIGO PINTO** e **INDETERMINADOS,** en los siguientes términos:

*"… **HECHOS***
Antecedentes:

El contrato minero 01-068-96 se suscribió el día 03 de abril de 1996 entre La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LIMITADA ECOCARBON hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LIMITADA COOPROSUGAMUXI LTDA para La pequeña Explotación Carbonífera de un yacimiento de CARBON en una extensión de 359 hectáreas y 816 metros cuadrados con una duración de diez (10) años contados a partir de , por un término de 30 años contados a partir del treinta (30) de mayo de 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción en el registro minero Nacional.

Mediante radicado 2011-430-004240-2 de fecha 03 de noviembre de 2011) cuaderno jurídico 3 folio 435-436) se solicita prórroga del contrato 01-06896. Pendiente de resolver a la fecha de la presentación de este PTO. Actualmente se goza de presunción de vigencia del contrato 01-068-96, toda vez que se aplicó solicitud de derecho de preferencia, pendiente de resolver a la fecha.
Perturbaciones:

Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización de la Cooperativa e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por los siguientes señores: PERSONAS INDETERMINADAS La perturbación se está realizando mediante bocaminas, ubicada en las coordenadas aproximadas:

Bm 1
Latitud: 5°49'0.93"N Longitud: 72°46'52.92"O
BM2
Latitud: 5°49'12.20"N Longitud: 72°46'55.65"O
Bm 3
Latitud: 5°49'3.09"N Longitud: 72°47'26.34"O
BM4
Latitud: 5°49'1.35"N Longitud: 72°47'23.82"O
BM5
Latitud: 5°49'5.26"N Longitud: 72°47'21.39"O
Bm 6
Latitud: 5°49'8.74"N Longitud: 72°47'14.11"O
Bm7
Latitud: 5°49'9.30"N Longitud: 72°46'45.21"O
BM8
Latitud: 5°48'56.19"N Longitud: 72°47'17.07"O
BM9
Latitud: 5°48'33.70"N Longitud: 72°47'38.07"O
BM10
Latitud: 5°48'40.70"N Longitud: 72°47'34.65"O
BM11:
Latitud: 5°49'2.19"N Longitud: 72°47'4.76"O
BM 12: La cual realiza operaciones en bocamina en área sin título y realiza ingreso al título minero 01-068-96 Latitud: 5°49'4.04"N Longitud: 72°47'2.34"O

Amparo Reiterativo ya que fue concedido y no ejecutado contra el señor Rodrigo Pinto, el cual realiza actividad en la bocamina ubicada en zona de paramo con las siguientes coordenadas:
BM Rodrigo Pinto:
Latitud: 5°49'13.71"N Longitud: 72°46'41.58"O

Solicitud

Por medio del presente comunicado pongo en conocimiento a la ANM e interpongo AMPARO ADMINISTRATIVO por los hechos perturbatorios dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96, para que la Agencia Nacional de Minería realice el tramite pertinente.

Teniendo en cuenta los agravantes, solicito formalmente en concordancia con el artículo 306 de la ley 685 de 2001 se ORDENE a quien corresponda la incautación de los elementos con los que se está ejerciendo la actividad. Agradezco su valiosa colaboración y quedo en espera de una pronta respuesta.

Residencia de los perturbadores para notificaciones:
• Personas Indeterminadas: Sin dirección especifica. • Rodrigo Pinto: Inspección de policía del municipio de Gameza cel. 3105795311(…)"

A través del **Auto PARN No. 9311 del 25 de septiembre del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 066 del 24 de septiembre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2024, a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía del municipio de Gameza, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030993441 del 26 de septiembre del 2024 y por medio de oficio No. 20249030993461 del 26 de septiembre del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 066 del 25 de septiembre del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Gameza con fecha de fijación del 08 de octubre del 2024 y desfijjación del 11 de octubre del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 16 de octubre del 2024, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la alcaldía del municipio de Gameza - Boyacá.

Los días 6, 7 y 8 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 060-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Ing. GEOVANY TORRES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.187.185 de Sogamoso, quien acompaño la diligencia, por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero GEOVANY TORRES FERNANDEZ, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"cada una de las labores mineras citadas y amparadas no cuentan con licencia ambiental aprobada ni PTO ni PTI aprobado, no están autorizados por la cooperativa por lo cual se solicita cierre y desalojo de los perturbadores se hace aclaración que la bocamina numero 12 a pesar que no se encuentra en área directa, realiza operaciones mineras en el área del título 01-068-96 de manera ilegal".

Por medio del **Informe PARN No 1170 del 26 de noviembre del 2024,** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita en atención al Amparo Administrativo, se concluye lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. 01-068-96, se llevó a cabo durante los días 06, 07 y 08 de noviembre de 2024, ante solicitud presentada por el titular minero del expediente previamente mencionado mediante los oficios con Radicado No 20241003186222, 20241003186252 y 20241003186232 de fecha 05 de junio de 2024, y señaladas en campo por el mismo.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero se llevó a cabo en compañía del Ingeniero Geovany Torres con cedula de ciudadanía No. 74.187.185 en calidad de Representante Técnico de la sociedad titular; no se contó con presencia ni acompañamiento de la parte Querellada. No obstante, se procedió a informar el objeto y la metodología a emplear durante la misma

6.3. Al momento de la inspección se procedió a identificar y geo posicionar las minas denominadas BM 1, BM 2, BM 3, BM 4, BM 5, BM 6, BM 7, BM 8, BM 9, BM 10, BM 11, BM 12 y BM Rodrigo Pinto, requeridas por el querellante a través de los oficios con Radicado No 20241003186222, 20241003186252 y 20241003186232, y señaladas en campo por el mismo.

6.4. Las minas Bocamina BM 1 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.200.759,520, Este= 5.024.187,508 y cota= 3367 msnm; BM 2 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.201.109,292, Este= 5.024.115,252 y cota= 3355 msnm; BM 3 de operador indeterminados con

coordenadas N= 2.200.841,392, Este= 5.023.161,737 y cota= 3202 msnm; BM 4 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.200.784,311, Este= 5.023.235,551 y cota= 3218 msnm; BM 5 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.200.906,037, Este= 5.023.312,703 y cota= 3219 msnm; BM 6 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.201.026,403, Este= 5.023.578,654 y cota= 3259 msnm; BM 7 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.201.024,782, Este= 5.024.428,762 y cota= 3422 msnm; BM 8 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.200.646,033, Este= 5.023.457,056 y cota= 3217 msnm; BM 9 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.199.924,059, Este= 5.022.789,376 y cota= 3003 msnm; BM 10 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.200.149,587, Este= 5.022.913,676 y cota= 3069 msnm; BM 11 de operador indeterminados con coordenadas N= 2.200.847,073, Este= 5.023.850,028 y cota= 3298 msnm; y BM Rodrigo Pinto de operador Rodrigo Pinto con coordenadas N= 2.201.165,415, Este= 5.024.543,910 y cota= 3430 msnm (coordenadas en Origen Nacional), una vez graficadas las labores levantadas en campo, se encuentra que las bocaminas se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 01-068-96. (Ver Plano anexo y registro fotográfico).

6.5. La Bocamina BM 12 de operador: indeterminados con coordenadas 2.200.910,194, Este= 5.015.893,376 y cota= 3307 msnm (coordenadas en Origen Nacional), una vez graficada la labor levantada en campo, se encuentra que la bocamina se ubica fuera del área del título minero No 01-068-96, en un área libre donde no se ubica ningún título minero vigente, sin embargo, el túnel tiene dirección al título 01-068-96. (Ver Plano anexo y registro fotográfico).

6.6. Una vez revisado el expediente del título 01-068-96, se evidencia que la Mina BM Rodrigo Pinto de operador Rodrigo Pinto con coordenadas N= 2.201.165,415, Este= 5.024.543,910 y cota= 3430 msnm (coordenadas en Origen Nacional), cuenta con Amparo Administrativo previamente concedido mediante Resolución GSC No 000260 del 10 de junio de 2022, en la cual se resuelve en su artículo primero: "(…) CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARCELINO PARRA representante Legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular minera del contrato en virtud de aporte No. 01 068-96, en contra del señor RODRIGO PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	***Nombre del Explotador o Querellado***	***Coordenadas****		
		Y (Norte)	***Este***	***Altura (m)***
BM Castellana 1	RODRIGO PINTO	1'135.530	1'143.880	3.359
BM Castellana 2	RODRIGO PINTO	1'135.558	1'143.915	3.361
BM Castellana 3	RODRIGO PINTO	1'135.538	1'143.885	3.358

Del cuadro anterior, se logra determinar que la mina allí denominada como BM Castellana 2, corresponde con las coordenadas verificadas en campo para la Mina BM Rodrigo Pinto.

6.7. Mediante Auto GTRN No. 0532 de fecha 09 de junio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96.

6.8. Mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se aprobó el plan de manejo ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96

6.9. De conformidad con lo aprobado en el Programa de Trabajos e Inversiones PTI mediante Auto GTRN No. 0532 de fecha 09 de junio de 2011, las minas referenciadas en los oficios de la solicitud y verificadas en la presente inspección, NO se encuentran incluidas en la aprobación del documento técnico. 6.10. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20241003186222, 20241003186252 y 20241003186232 de fecha 05 de junio de 2024, por el señor MARCELINO PARRA, gerente de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter*

tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN No. 1170 del 26 de noviembre del 2024,** las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Bocamina BM 1	Operador: Indeterminados	2.200.759,520	5.024.187,508	3367 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** La mina se compone de dos inclinados, construidos en dirección azimut de 224°. De acuerdo con información suministrada por personal que se encontraba en la mina, esta corresponde a un posible bocaviento. No se brindó información referente a longitud de los inclinados. Al momento de la diligencia la mina se encuentra cerrada con una reja. En superficie se evidencia un patio de maderas con material.
2	Bocamina BM 2	Operador: Indeterminados	2.201.109,292	5.024.115,252	3355 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 355°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva, e inundada. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y una moto utilizada como malacate. No hay evidencias de actividad reciente.
3	Bocamina BM 3	Operador: Indeterminados	2.200.841,392	5.023.161,737	3202 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 94°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y un malacate. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
4	Bocamina BM 4	Operador: Indeterminados	2.200.784,311	5.023.235,551	3218 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 333°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la

						mina. En superficie se cuenta con un patio y un malacate. No hay evidencias de actividad reciente, y al momento de la inspección se encontró cerrada con una reja. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
5	Bocamina BM 5	Operador: Indeterminados	2.200.906,037	5.023.312,703	3219 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 331°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio. Se indica que se plantea como un bocaviento para la Mina Eucalipto (mina aprobada en PTI). Al momento de la inspección se encontró cerrada con tablas. La mina BM 5 no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
6	Bocamina BM 6	Operador: Indeterminados	2.201.026,403	5.023.578,654	3259 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 33°. Al momento de la inspección la mina se encontró activa. Se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y un malacate. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
7	Bocamina BM 7	Operador: Indeterminados	2.201.024,782	5.024.428,762	3422 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 120°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y una infraestructura en madera con evidencias de deterioro. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
8	Bocamina BM 8	Operador: Indeterminados	2.200.646,033	5.023.457,056	3217 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 53°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con

						un patio y un malacate. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
9	Bocamina BM 9	Operador: Indeterminados	2.199.924,059	5.022.789,376	3003 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 97°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva, y se evidencia que se encuentra inundada. No se evidenció personal laborando en la mina. La mina se ubica cerca de la ronda de la quebrada Carbonera. En superficie no se cuenta con infraestructura, solo se evidenció un patio. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
10	Bocamina BM 10	Operador: Indeterminados	2.200.149,587	5.022.913,676	3069 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 302°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina, sin embargo, hay evidencias de actividad reciente. En superficie se cuenta con un patio y un malacate. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
11	Bocamina BM 11	Operador: Indeterminados	2.200.847,073	5.023.850,028	3298 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con dos inclinados: uno construido en dirección azimut de 26° y otro en dirección azimut de 349°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina, sin embargo, hay evidencias de actividad reciente. En superficie se cuenta con un patio y un malacate. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
12	Bocamina BM 12	Operador: Indeterminados	2.200.910,194	5.015.893,376	3307 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 89°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva, y se evidencia que se encuentra en proceso de desmantelamiento. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un malacate, riel e infraestructura

						dónde se hacia el descargue, en proceso de desmantelamiento. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.
13	Bocamina BM Rodrigo Pinto	Operador: Rodrigo Pinto	2.201.165,415	5.024.543,910	3430 msnm	**Bocamina No aprobada en PTI.** Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 45°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente. En superficie se cuenta con un patio, un malacate y una infraestructura para descargue con evidencia de deterioro. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTI para el título 01-068-96.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1170 del 26 de noviembre del 2024,** y en la diligencia se estableció que el encargado de dichas actividades es el señor RODRIGO PINTO y PERSONAS INDETERMINADAS quienes no asistieron a la diligencia ni se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, razón por la cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No 01-068-96 **,** es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARCELINO PARRA, gerente de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en contra del señor RODRIGO PINTO y PERSONAS INDETERMINADAS**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Gameza, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Bocamina BM 1	Operador: Indeterminados	2.200.759,520	5.024.187,508	3367 msnm
2	Bocamina BM 2	Operador: Indeterminados	2.201.109,292	5.024.115,252	3355 msnm
3	Bocamina BM 3	Operador: Indeterminados	2.200.841,392	5.023.161,737	3202 msnm

4	Bocamina BM 4	Operador: Indeterminados	2.200.784,311	5.023.235,551	3218 msnm
5	Bocamina BM 5	Operador: Indeterminados	2.200.906,037	5.023.312,703	3219 msnm
6	Bocamina BM 6	Operador: Indeterminados	2.201.026,403	5.023.578,654	3259 msnm
7	Bocamina BM 7	Operador: Indeterminados	2.201.024,782	5.024.428,762	3422 msnm
8	Bocamina BM 8	Operador: Indeterminados	2.200.646,033	5.023.457,056	3217 msnm
9	Bocamina BM 9	Operador: Indeterminados	2.199.924,059	5.022.789,376	3003 msnm
10	Bocamina BM 10	Operador: Indeterminados	2.200.149,587	5.022.913,676	3069 msnm
11	Bocamina BM 11	Operador: Indeterminados	2.200.847,073	5.023.850,028	3298 msnm
12	Bocamina BM 12	Operador: Indeterminados	2.200.910,194	5.015.893,376	3307 msnm
13	Bocamina BM Rodrigo Pinto	Operador: Rodrigo Pinto	2.201.165,415	5.024.543,910	3430 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor RODRIGO PINTO y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Gameza**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor RODRIGO PINTO y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- **PARN No. 1170 del 26 de noviembre del 2024**

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 1170 del 26 de noviembre del 2024**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- **PARN No. 1170 del 26 de noviembre del 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Fiscalía Seccional de Medio Ambiente de Tunja. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCELINO PARRA, en calidad de representante Legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del Contrato en virtud de aporte 01-068-96, o en su defecto al ingeniero GEOVANY TORRES FERNANDEZ, asesor técnico del titular minero en la calle 4 N° 4-35 en el municipio de Gameza; email: areatecnicacooprosugamuxi@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto del señor RODRIGO PINTO y las PERSONAS INDETERMINADAS procédase con la notificación descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Reviso: Lina Roció Martínez Chaparro, Abogada Gestor PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Andry Yesenia Niño Gutiérrez Abogado PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000015 **DE 2025**

(14 de enero de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKA-141"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° 463 de 09 julio 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería 'INGEOMINAS' hoy Agencia Nacional de Minería y los señores LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN, LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN Y LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, suscribieron contrato No. FKA-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles; ubicado en jurisdicción de los municipios de Guacamayas y San Mateo, departamento de Boyacá, de área total de 783 hectáreas y 0 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 29 de junio de 2006, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GTRN-0296 del 2 de octubre de 2008, inscrita en el RNM el 11 de diciembre de 2008, por medio de la cual se modificaron las etapas del contrato de concesión FKA-141, quedando de la siguiente manera, la etapa de exploración comprendida por 1 año 4 meses y 21 días, y para la etapa de explotación 28 años 7 meses y 9 días, iniciando la etapa de explotación el día 20 de noviembre de 2007.

Mediante la Resolución VCT No. 001897 de 31 de mayo de 2016, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100 %) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los cotitulares del contrato de concesión No. FKA-141, señores LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN, favor de la empresa CARBONES ANDINOS S. A. S. Declarando que, como consecuencia, a partir de la inscripción de la resolución en el RMN, se tiene a la Empresa CARBONES ANDINOS S. A. S. "CARBOANDINOS S. A. S." con el 66.66 % y al señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA con el 33.33 %, como únicos titulares del Contrato de Concesión, y a la vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo; y excluir del Registro Minero Nacional a los señores LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2016.

Mediante Auto GTRN No. 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras 'PTO', para el Contrato de Concesión No. FKA-141.

Mediante Auto PARN N° 1062 de 26 de abril de 2016, se aprueba el ajuste al PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en los municipios de Guacamayas y San Mateo, Departamento de Boyacá para un área requerida para el proyecto de 347 Ha con 4000 metros cuadrados y un área retenida para exploración de 435 ha con 600 metros cuadrados.

Mediante Auto GTRN No. 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se ACEPTA la Resolución No. 0778 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, otorga

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKA-141"

Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN Y LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN titulares del contrato de concesión No. FKA-141, localizado en el municipio de San Mateo, para un área de 783 Hectáreas.

Mediante Resolución No. 1428 de fecha 31 de octubre de 2017, Corpoboyaca, ACEPTA la cesión de derechos a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. con NIT. 830142761-7, quedando, así como cotitular de la Licencia Ambiental.

Mediante radicado No. 20241003337722 del 12 de agosto de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad representante legal de CARBONES ANDINOS SAS cotitular del contrato de concesión FKA-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de YESID CRISTIANO, JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL CASAS ABRIL e INDETERMINADOS manifestando:

"Actualmente se desarrolla una actividad minera ilegal de explotación de carbón por parte del señor YESID CRISTIANO, junto con los señores JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CASAS ABRIL (titulares del contrato de concesión No. JJO-08171) dentro del contrato de concesión FKA-141, del cual soy titular. En tal sentido, las actividades mineras ilegales que desarrolla el señor el YESID CRISTIANO, JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CASAS ABRIL, están ubicadas dentro de los siguientes puntos geográficos.

MINA	***TITULO DE ORIGEN DE LA ACTIVIDAD MINERA***	***CORDENADAS***	
Sin nombre	*JJO-08171*	*(E): 5046726.78*	*(N)2269701.775*

La actividad ilegal de extracción de carbón que al parecer viene ejerciendo el señor YESID CRISTIANO, JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ y VISCTOR MANUEL CASA ABRIL a la fecha esta generando afectaciones ambientales notorias. (…)

De conformidad con lo anterior, mediante Auto PARN No. 9317 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día 22 de octubre de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de San Mateo a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-051 de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación de Edicto No. **PARN- 072** del 25 de septiembre de 2024, fijado los días 2 al 4 de octubre de 2024, y constancia de publicación de aviso en el lugar de las labores de fecha 4 de octubre de 2024, de acuerdo a lo solicitado a la alcaldía municipal de San Mateo, mediante oficio 20249030995231 del 30 de septiembre de 2024.

El día 22 de octubre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 064 de 2024, contando con la presencia del ingeniero David Cruz, identificado con C.C No. 74380251 de Duitama, "encargado" por la parte Querellante quien a su vez nos indicó del lugar de la bocamina que presuntamente estaría perturbando el título minero FKA-141.

En la misma acta se indicó por parte de los profesionales de la ANM que:" *en cumplimiento de la diligencia nos desplazamos al área del título minero JJO-08171, hasta el punto con coordenadas N: 2.269.785 y E: 5.046.895, donde se encuentra una puerta con Reja, cadena y candado que impide el acceso al punto denunciado en la presente diligencia de amparo administrativo, por tanto, no fue posible la verificación*"

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1063 de 29 de octubre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión FKA-141, en el cual se determinó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKA-141"

- *Mediante Auto GTRN No. 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras 'PTO', para el Contrato de Concesión No. FKA-141.*

- *Mediante Auto PARN N° 1062 de 26 de abril de 2016, se aprueba el ajuste al PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en los municipios de Guacamayas y San Mateo, Departamento de Boyacá para un área requerida para el proyecto de 347 Ha con 4000 metros cuadrados y un área retenida para exploración de 435 ha con 600 metros cuadrados.*

- *Mediante Auto GTRN No. 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se ACEPTA la Resolución No. 0778 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, otorga Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN Y LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN titulares del contrato de concesión No. FKA-141, localizado en el municipio de San Mateo, para un área de 783 Hectáreas.*

- *Mediante Resolución No. 1428 de fecha 31 de octubre de 2017, Corpoboyacá, ACEPTA la cesión en el 100% de los derechos a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. con NIT. 830142761-7, quedando, así como titular de la Licencia Ambiental.*

- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20231002415342 del 4 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., cotitular del contrato de concesión FKA-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de YESID CRISTIANO E INDETERMINADOS, se concluye que:*

    - *En el momento de la inspección, no es posible llegar hasta este punto, para realizar verificación de lo manifestado por la parte querellante, se llega hasta una finca, que presenta reja con cadena y candado, que bloquea la vía e impide el paso (se accede hasta las siguientes coordenadas: N: 2.269.785 y E: 5.046.895 cota 2.385), tampoco se cuenta con otras vías para acceder a las coordenadas del punto relacionado en la solicitud de amparo administrativo. Verificando en oficina la ubicación de las coordenadas relacionadas en la solicitud de amparo administrativo (N: 2.269.701 y E: 5.046.726), este punto se ubica en el área del título minero No. JJO-08171, pero al no tener acceso a la verificación en campo, se desconoce la orientación y longitud de las labores mineras. La ubicación de este punto se puede observar en el plano adjunto a este informe. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003337722 del 12 de agosto de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad representante legal de CARBONES ANDINOS SAS cotitular del contrato de concesión FKA-141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares

mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia que no fue posible la verificación en campo de las coordenadas relacionadas en la solicitud de amparo administrativo (N: 2.269.701 y E: 5.046.726), este punto se ubica en el área del título minero No. JJO-08171, pero al no tener acceso a la verificación en campo, se desconoce la orientación y longitud de las labores mineras, lo que no nos permite establecer si existe o no la perturbación.

No obstante, lo anterior, el título minero JJO-08171, a la fecha del presente acto administrativo, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO, ni con Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, que lo faculte para adelantar labores mineras, razón por la cual todo trabajo que se esté desarrollando en área del título minero, así como en las coordenadas denunciadas en la solicitud de amparo administrativo E: 5046726.78 - N: 2269701.775 se considera ilícitas, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la alcaldía municipal de San Mateo por competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo ya que no fue posible verificar si existe o no la perturbación en las labores denunciadas por el titular dentro del contrato de concesión FKA- 141.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKA-141"

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder el Amparo administrativo solicitado por el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de CARBONES ANDINOS SAS cotitular del contrato de concesión FKA-141, en contra de de YESID CRISTIANO, JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL CASAS ABRIL e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas,

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM N.N.	N.A.	2.269.701 (6.4406648)*	5.046.726 (-72.5772705)*	

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1063 de 29 de octubre de 2024.**

ARTICULO TERCERO. – Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1063 de 29 de octubre de 2024** y el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San Mateo para que dentro de sus competencias actué de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que el trabajo realizado en la coordenada Y (Norte) 2.269.701 (6.4406648) y X (Este) 5.046.726(-72.5772705), no cuentan con título minero y por lo tanto no se encuentran autorizadas por la autoridad minera.

ARTICULO CUARTO. – Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1063 de 29 de octubre de 2024,** y el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para que actué conforme a sus competencias, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas descritas en el informe no se encuentran autorizadas por la autoridad ambiental ni la autoridad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de CARBONES ANDINOS SAS cotitular del contrato de concesión FKA-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores YESID CRISTIANO, JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CASAS ABRIL e INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.14 10:53:59 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró Lina Rocio Martinez Chaparro, Gestor PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000019 **DE 2025**

(14 de enero de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Auto PARN No 10910605 del 16 de mayo de 2003, se aprueba el programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión No. 9459.

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron Contrato de Concesión No 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Con resolución No. 000113 del 13 de febrero de 2018, inscrita en el Registro minero nacional el día 12 de marzo del 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 9459 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con Nit. 8600299951.

Con la Resolución 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en RMN el 24 de agosto de 2018, resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Por medio del Auto PARN No 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN No 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprueban dos ajustes al PTO respectivamente.

Con resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA, mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006.

Mediante Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020 SE APRUEBA el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribe ACTA DE PRORROGA al Contrato de Concesión No. 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT No. 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: *CLAUSULA CUARTA. duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación Acta inscrita en el Registro minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.*

Mediante Auto PARN N 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprueba modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No 9459.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N°20249030971502 del 08 de agosto de 2024, el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

> *"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:*
>
> *1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*
>
> *2.- Que actualmente personas indeterminadas y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*
>
> | | |
> |---|---|
> | 1. Y 4940801.202 | X 2162665.235 |
> | 2. Y 4940780.729 | X 2162664.899 |
>
> *en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, titulo para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.*
>
> *3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de personas indeterminadas y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajaos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajaos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.*
>
> *(…)*

A través del Auto PARN No. 9322 del 08 de octubre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de octubre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249030997861 del 08 de octubre del 2024, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030997881 del 08 de octubre del 2024.

La Alcaldía Municipal de Samacá, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 15 de octubre del 2024 y se desfijó el día 18 de

octubre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 18 de octubre del 2024.

El día 25 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 069 del 2024, en la cual se constató la presencia del ingeniero Angel Arce, como jefe de formalización minera de Milpa, quien hizo solo acompañamiento a la diligencia a nombre de la sociedad querellante, como parte querellada se presentó el señor Palmenio Mendivelso, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.514.839 de Sogamoso, así mismo, se hizo presente el señor Victor Manuel Tapias Sarmiento, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.168.974, quien firmó el acta como testigo de la diligencia y de la manifestación del querellado de no saber firmar.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Palmenio Mendivelso, como parte querellada, quien indicó: "*Yo me hago responsable de los trabajos de la mina proyecto uno".* Así mismo, el querellado manifestó no saber firmar.

Por medio del **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 9459, se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por apoderado de la sociedad titular a través del oficio No. 20249030971502 del 06 de agosto del 2024.*
- *La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del Ing. ANGEL ARCE, identificado con cedula No. 1869263, en calidad de delegado técnico de la parte QUERELLANTE, de los señores PALMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No 9.514.839 y el señor Víctor Manuel Tapias Sarmiento identificado con cedula No. 4168974 identificado con C.C. No. 9.540.350.*
- *Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través del oficio 20249030971502 del 06 de agosto del 2024, y señaladas en campo por el ingeniero Ángel Arce, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que la Bocamina 1, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2162665 E: 4940780; Cota: 2910 msnm y Bocamina "Proyecto 1", con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162676; E: 4940811; Cota: 2899 msnm; se encuentran dentro del área del contrato No. 9459.*
- *Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo NO forman parte de los subcontratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004.*
- *Al momento de la inspección se logró identificar al señor PALMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No 9.514.839, como la persona responsable de los trabajos realizados en la Bocamina "Proyecto 1": localizada en las coordenadas N: 2162676; E: 4940811; Cota: 2899 msnm.*
- *Al momento de la inspección, NO se logró identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de adelantar los trabajos en la Bocamina 1, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2162665 E: 4940780; Cota: 2910 msnm.*
- *Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título minero No. 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 09 de julio de 2020.*
- *A través de la Resolución No. 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467de fecha 26 de abril de 2006 para el título 9459.*
- *Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249030971502 del 06 de agosto del 2024, por el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024,** las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM 1 "ABANDONADA"	INDETERMINADO	2162665	4940780	2910	Bocamina evidenciada con labores abandonadas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 10m avanzado con 10°, en dirección del azimut 240°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 9459.
BM "PROYE TO 1" INACTIVA	PALMENIO MENDIVELSO	2162676	4940811	2899	Bocamina evidenciada con labores activas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 32°, en dirección del azimut 327°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 9459

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024,** lográndose establecer que el encargado de la BM "PROYECTO 1" con coordenadas N: 2162676, E: 4940811 y Cota: 2899 es el señor Palmenio Mendivelso, como lo expresó en la visita de verificación de área; y los encargados de la labor ubicada en las coordenadas N = 2162665, E: 4940780, Cota: 2910 son Personas Indeterminadas**,** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 9459**.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-**, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados**.**

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-** para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad**,** que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samacá,** del departamento de **Boyacá.**

En mérito de lo expuesto, la gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM**-**, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión No. 9459, en contra del señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA,** identificado con cedula de ciudadanía N°9.514.839 y **PERSONAS INDETERMINADAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 1 "ABANDONADA"	PERSONAS INDETERMINADAS	2162665	4940780	2910
BM "PROYE TO 1" INACTIVA	PALMENIO MENDIVELSO	2162676	4940811	2899

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA**, **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión 9459 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-**, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señor PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024.**

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA,** en calidad de querellado, a la dirección calle 2ª N° 7-25 barrio santa lucia de Samacá**-**Boyacá, así mismo, notifíquese personalmente a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.14 10:49:56 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000021 **DE 2025**

(14 de enero de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en los municipios de SOCOTÁ Y SOCHA, en el departamento de BOYACÁ, en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA., por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 287 del 11 de octubre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad Ardila & Torres LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2012.

Mediante Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al PTO radicado el 10 de septiembre de 2008, ejecutoriada y en firme 30 de abril de 2009

El Contrato De Concesión No. DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0345 de 27 de marzo del 2006.

A través de radicado No. 20241002882532 del 31 de enero de 2024, el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, Titular Minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas INDETERMINADAS., manifestando que:

…"

*1. **DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:***

*Las actividades mineras denunciadas corresponden a la construcción e instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (vías, tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías, disposición de estériles, apiques, construcción de puertas para túneles de minería, entre otras), **por lo que el presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.***

La ubicación de la UPM ILEGAL se relaciona en la siguiente tabla, donde además se debe incluir toda zona de influencia de la unidad de producción minera que se construye junto con toda su infraestructura:

PERTURBADORES NO AUTORIZADOS	***LATITUD***	***LONGITUD***
PERSONAS INDETERMINADAS	*6° 0´30,01726 N*	*-72° 38´38,29425*

Las actividades mineras, de instalación de infraestructura y construcción de vías así como de botaderos al parecer fueron iniciadas a partir del mes de diciembre de 2023 hasta la fecha de radicación del presente escrito.
(..)"

A través del **Auto PARN No. 9316 del 25 de septiembre del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 071 del 25 de septiembre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día día 24 de octubre de 2024, Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía del municipio de Socotá del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030995221 del 30 de septiembre del 2024 y por medio de oficio No. 20249030995211 del 30 de septiembre del 2024, se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 071 del 25 de septiembre del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Socotá con fecha de fijación del 4 de octubre del 2024 y desfijado el día 7 de octubre del 2024 de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 7 de octubre del 2024, en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la Secretaria General y de Gobierno del Despacho del Alcalde de Socotá- Boyacá.

El día 24 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 063-2024, en la cual no se presentó la parte querellante, como parte querellada se presentó el Ingeniero Ivan Barrera, identificado con cedula de ciudanía No. 1057596629 de Sogamoso, quien acompaño la diligencia

En desarrollo de la diligencia el ingeniero Iván Barrera, indicó que "el titular manifiesta: ser una labor no autorizada y aprobada"

Por medio del **Informe de amparo administrativo No 1062 del 29 de octubre del 2024,** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No **DGN-101**, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Mediante Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras - PTO, radicado el 10 de septiembre de 2008.*

- *El Contrato De Concesión No. DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 0345 de 27 de marzo del 2006.*

- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20241002882532 del 31 de enero de 2024, por el señor Víctor Manuel Torres Parra, en calidad de representante legal de la empresa MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión No. DGN-101, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:*

    - *Las BM N.N., con coordenadas N: 2.221.938; E: 5.039.379, Origen Nacional, y sus labores se ubican totalmente dentro del área del título minero No. DGN-101. (Ver plano anexo).*

- *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del*

contrato de concesión No. DGN-101. presenta superposición con las siguientes capas: Superpuesto parcialmente con capas excluibles de minería: SIGM_ISR SOURCE_TABLE EXC_PARAMO_REF_100K_PG DESCRIPTION Parque Nacional Natural de Pisba. Y Superpuesto al 100% con capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Municipio de Socotá, Rural y Urbano.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002882532 del 31 de enero de 2024, por el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, Titular Minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe de amparo administrativo No 1062 del 29 de octubre del 2024,** las siguientes características de la labor minera:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	N.A.	2.221.938 (6.0084751)*	5.039.379 (-72.6440289) *	2.706	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel derrumbado, con vestigios de sostenimiento, en dirección inicial del azimut 175°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica totalmente dentro del área del título No. DGN-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. En el momento de la diligencia, no cuenta con maquinaria o infraestructura, La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la labor verificada en la Bocamina N.N., se encuentran dentro del contrato de concesión No. DGN-101, esto quiere decir que la perturbación SI existe, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN **1062 del 29 de octubre del 2024**, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS,** por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado. Y por lo tanto, se concederá la solicitud de amparo administrativo solicitada por el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, Titular Minera del Contrato de Concesión No. DGN-101

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina 1 con coordenadas N= 2.221.938 E = 5.039.379 Z: 2.706, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

Para finalizar y teniendo en cuenta que el ingeniero Iván Barrera como autorizado de MINERALEX LTDA, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011[1], se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico, gerencia@grupomineralex.com, tal consta en acta de campo firmada por ella.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentaria.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, Titular Minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N.	N.A.	2.221.938 (6.0084751)*	5.039.379 (-72.6440289) *	2.706

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión DGN-101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 1062 del 29 de octubre del 2024,** dentro del Contrato de Concesión No. DGN-101.

---

[1] ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DGN-101 **No 1062 del 29 de octubre del 2024**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 1062 del 29 de octubre del 2024,** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, Titular Minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, al correo electrónico gerencia@grupomineralex.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.14 10:47:50 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró Lina Rocio Martinez Chaparro., Gestor PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC